



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1708/2021

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1708/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 18 de noviembre de 2021	Sentido: REVOCAR
Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana	Folio de solicitud: 0109000124221	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La persona recurrente solicitó del sujeto obligado: del periodo 2007 a la fecha de la solicitud.; a) Cuántos detenidos hubo de cada cártel y/o grupo criminal, de acuerdo con indicios recabados.; b) Cuántos de los detenidos del inciso a fueron consignados y/o vinculados a proceso; c) Cuántos de los detenidos del inciso a terminaron siendo liberados; d) Cuántos de los detenidos del inciso a fueron sentenciados condenatoriamente y cuántos absolutoriamente; e) Cuántos de los detenidos del inciso a siguen con procesos judiciales en curso	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado al emitir la respuesta primigenia indicó mediante oficio Oficio N.º SSC/DEUT/UT/2912/2021 la atención que brindo de acuerdo con los oficios SSC/SleIP/5566/2021 emitido por la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial que después de realizar una búsqueda exhaustiva en las Unidades Administrativas Policiales de la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial, ésta no cuenta con la información solicitada, asimismo carece de facultades para atender la solicitud la solicitud, sugiriendo direccionar la solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como a la Subsecretaría de Operación Policial, así como las Coordinaciones Generales de Policía de Proximidad, a la Coordinación General de la Policía Metropolitana y a las Direcciones Generales Regionales de la Policía de Proximidad, de conformidad con lo estipulan los artículos 11 fracciones X. XII y XXVII, 27 y 29 respectivamente, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Y SSC/SOP/DELySO/TRC/39575/2021 signado por el Subsecretario de Operación Policial, este manifiesta su falta de competencia y orienta al solicitante y a la Unidad de Transparencia que las áreas competentes son: La Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial, derivado de sus funciones, atribuciones y facultades establecidas, en el Manual Administrativo y Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la Fiscalía General de la República, Fiscalía General de Justicia y Tribunal Superior de Justicia ambos de la Ciudad de México y cada una de las 16 Alcaldías, el Sistema 911, por contar con su Propia Oficina de Información Pública.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente, se inconformó, señalando como agravio que: la respuesta del sujeto obligado, está incompleta, además de que se entregó una parte de la información en una presentación incomprensible, por todo lo cual la respuesta resultó insatisfactoria. Recurriendo todos los puntos de la solicitud, por los siguientes motivos: Primero. El sujeto obligado no entregó los datos solicitados; por el contrario, solo entregó una presentación con imágenes de detenidos y con textos que resultan incomprensibles por la baja resolución. Segundo. Este órgano garante podrá verificar que todo lo solicitado resulta de la competencia del sujeto obligado, por lo que recurro para que toda la información sea entregada atendiendo el formato y el nivel de desglose solicitados. Tercero. El sujeto obligado no atendió la entrega de la información en formato Excel, a pesar de que por tratarse de datos estadísticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información establece que debe privilegiarse la entrega de la información en este tipo de formatos abiertos. Es por estos motivos que presento el recurso, para que el sujeto obligado atienda todos los puntos de la solicitud, y para que entregue la información atendiendo el orden y nivel de desglose solicitados, y en el formato Excel solicitado.	



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1708/2021

¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva.
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2021

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1708/2021**, al cual dio origen al presente recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	18
PRIMERO. COMPETENCIA	18
SEGUNDO. PROCEDENCIA	18
TERCERO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.	19
CUARTO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.	20
QUINTO. RESPONSABILIDADES.	34

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1708/2021

RESOLUTIVOS

34

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 14 de junio de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0109000124221.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“...
5. Descripción del o los documentos o la información que se solicita (anote de forma clara y precisa)(4)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1708/2021

ADJUNTO MI SOLICITUD EN WORD"... (SIC)

"...

Pido se me informe lo siguiente en archivo Excel como datos abiertos para entregarse por Infomex o a mi correo electrónico.

1 Se me informe de 2007 al día de hoy en que registro la solicitud, con base en las labores de este sujeto obligado:

Por cada año se me informe:

a) *Cuántos detenidos hubo de cada cártel y/o grupo criminal, de acuerdo con indicios recabados.*

b) *Cuántos de los detenidos del inciso a fueron consignados y/o vinculados a proceso*

c) *Cuántos de los detenidos del inciso a terminaron siendo liberados*

d) *Cuántos de los detenido del inciso a fueron sentenciados condenatoriamente y cuántos absolutoriamente*

e) *Cuántos de los detenidos del inciso a siguen con procesos judiciales en curso."*

... (SIC)

Además, señaló como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento por "Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT" y como modalidad de entrega de la información solicitada: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"

II. Respuesta del sujeto obligado. El 02 de octubre de 2021, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta mediante oficio número SSC/DEUT/UT/2912/2021 de fecha 14 de septiembre de 2021, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que en su parte sustantiva informó lo siguiente:

"...

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1708/2021

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000124221 en la que se requirió:

“Pido se me informe lo siguiente en archivo Excel como datos abiertos para entregarse por Infomex o a mi correo electrónico.

1 Se me informe de 2007 al día de hoy en que registro la solicitud, con base en las labores de este sujeto obligado:

Por cada año se me informe:

- a) Cuántos detenidos hubo de cada cártel y/o grupo criminal, de acuerdo con indicios recabados.*
- b) Cuántos de los detenidos del inciso a fueron consignados y/o vinculados a proceso*
- c) Cuántos de los detenidos del inciso a terminaron siendo liberados*
- d) Cuántos de los detenido del inciso a fueron sentenciados condenatoriamente y cuántos absolutoriamente*
- e) Cuántos de los detenidos del inciso a siguen con procesos judiciales en curso”(sic).*

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la Subsecretaría de Operación Policial y a la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial, por ser las áreas competentes para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la Subsecretaría de Operación Policial y a la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial, dieron respuesta a su solicitud a través del Sistema INFOMEX, mediante los oficios SSC/SOP/DELySO/TRC/39575/2021 y SSC/SIeIP/5566/2021, cuyas respuestas se adjuntan a la presente para su consulta.

A efecto de poder descargar los archivos adjuntos deberá dar clic en el ícono de la lupa y /o disquete, tal como se muestra en el siguiente ejemplo:

Archivos adjuntos de respuesta



En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Subsecretaría de Operación Policial, le orienta a que ingrese su solicitud ante de las Alcaldías Álvaro Obregón,



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1708/2021

Azcapotzalco, Benito Juárez, Cuajimalpa de Morelos, Coyoacán, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, a la Fiscalía General de Justicia, Tribunal Superior de Justicia y al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano, todos de la Ciudad de México y a la Fiscalía General de la República, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

[...]

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley de referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I.-La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1708/2021

*Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.
En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo...” (Sic)

Adjuntando los oficios:

1. SSC/SlIP/5566/2021 de fecha 07 de septiembre 2021, emitido por la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial, que en su parte medular dice:

“...después de realizar una búsqueda exhaustiva en las Unidades Administrativas Policiales de la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial, ésta no cuenta con la información solicitada, asimismo carece de facultades para atender la solicitud la solicitud, en ese tenor, tomando en consideración los principios de máxima publicidad y orientación señalados en los artículos 11 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la intención de atender y dar seguimiento de manera oportuna, se le sugiere direccionar la solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 9, 11, 13, 20, 21, 23, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 35, 36, 48 fracción III, y 63 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

[...]

También, puede dirigir a la Subsecretaría de Operación Policial, así como las Coordinaciones Generales de Policía de Proximidad, a la Coordinación General de la Policía Metropolitana y a las Direcciones Generales Regionales de la Policía de Proximidad, de conformidad con lo estipulan los artículos 11 fracciones X. XII y XXVII, 27 y 29 respectivamente, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

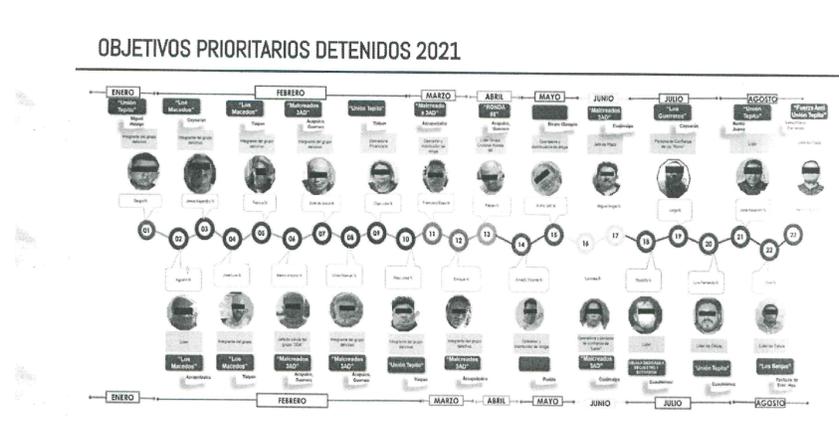
Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1708/2021

No omito mencionar, que dentro del portal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se encuentra disponible el documento denominado “Evaluación Incidencia Delictiva Enero-Julio 2021”, en la cual podemos encontrar la siguiente información a foja 28:



Por otra parte, puede consultar la siguiente dirección de internet:

https:

www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Avisos/EVALUACIÓN-INCIDENCIA-DELICTIVA-JULIO.pdf

Finalmente, podrá remitirla al Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia de la Ciudad, en atención a lo que disponen los numerales 31, 32, 33 y 34 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México...” (sic)

2. SSC/SOP/DELySO/TRC/39575/2021, de fecha 22 de julio de 2021, signado por el Subsecretario de Operación Policial, el cual en su parte medular dice:

“...

Al respecto, se le informa al estimado peticionario con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se orienta al solicitante y a la Unidad de Transparencia que las áreas competentes son: La Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial, derivado de sus funciones, atribuciones y facultades establecidas, en el Manual Administrativo y Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la Fiscalía General de la República,



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1708/2021

Fiscalía General de Justicia y Tribunal Superior de Justicia ambos de la Ciudad de México y cada una de las 16 Alcaldías, el Sistema 911, por contar con su Propia Oficina de Información Pública.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 08 de octubre de dos mil veintiuno, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señalo como agravio lo siguiente:

“...

*Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues **la misma está incompleta, además de que se entregó una parte de la información en una presentación incomprensible, por todo lo cual la respuesta resultó insatisfactoria.** Recorro todos los puntos de mi solicitud, por los siguientes motivos: Primero. El sujeto obligado **no entregó los datos solicitados**; por el contrario, solo entregó una presentación con imágenes de detenidos y con textos que resultan incomprensibles por la baja resolución. Segundo. Este órgano **garante podrá verificar que todo lo solicitado resulta de la competencia del sujeto obligado**, por lo que recorro para que toda la información sea entregada atendiendo el formato y el nivel de desglose solicitados. Tercero. El sujeto obligado no atendió la entrega de la información en formato Excel, **a pesar de que por tratarse de datos estadísticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información establece que debe privilegiarse la entrega de la información en este tipo de formatos abiertos.** Es por estos motivos que presento el recurso, para que el sujeto obligado atienda todos los puntos de la solicitud, y para que entregue la información atendiendo el orden y nivel de desglose solicitados, y en el formato Excel solicitado...” (Sic)*

Énfasis añadido

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 13 de octubre de 2021, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53,



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1708/2021

fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V.- Manifestaciones y alegatos. El 26 de octubre de 2021, en el sistema de comunicación con los sujetos obligados se tuvo por recibido el oficio número SSC/DEUT/UT/4738/2021 de fecha 26 de octubre, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acompañado de diversos anexos por medio del cual realiza sus manifestaciones de derecho, informando lo siguiente:

“ ...

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0109000124221, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, procede a dar respuesta a las inconformidades que el recurrente pretende hacer valer en el presente medio de impugnación.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1708/2021

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante oficio SSC/DEUT/UT/2912/2021, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintuno, expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el C. LUIS ALBERTO HERRERA ALVAREZ, atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, en el que es importante señalar que el ahora recurrente se inconformó manifestando lo siguiente:

"Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues la misma está incompleta, además de que se entregó una parte de la información en una presentación incomprensible, por todo lo cual la respuesta resultó insatisfactoria. Recorro todos los puntos de mi solicitud, por los siguientes motivos: Primero. El sujeto obligado no entregó los datos solicitados; por el contrario, solo entregó una presentación con imágenes de detenidos y con textos que resultan incomprensibles por la baja resolución..." (sic)

Derivado de la inconformidad señalada por el ahora recurrente, es evidente que se trata de manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y de validez, ya que únicamente se trata de una afirmación sin sustento. Lo anterior toda vez que como ese H. Instituto puede corroborar, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada al requerimiento del particular, haciendo de su conocimiento la respuesta proporcionada por la Subsecretaría de Operación Policial y la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial, a través de la cual esta última le informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva, no cuenta con la información solicitada, sin embargo en aras de garantizar el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le proporcionó la información de incidencia delictiva, as como el link a través del cual puede acceder a la información solicitada con la que cuenta este Sujeto Obligado ya que no se tiene al nivel de detalle que la solicita, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto, desestimar las inconformidades manifestadas por el recurrente.

Respecto a la inconformidad manifestada por el recurrente, es más que evidente que se tratan de manifestaciones subjetivas, y que no expresa ninguna inconformidad concreta sobre la respuesta proporcionada ya que como ese H. Instituto puede corroborar, esta Unidad de Transparencia realizó la gestión oportuna ante la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, la cual atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, proporcionando la información con la que cuenta en el estado en que se encuentra haciendo del conocimiento al solicitante que no se tiene la información a nivel de detalle que la requiere. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado no está obligado a procesar la información en los términos en que la solicita, ya que implicaría procesar miles de registros invirtiendo muchas horas hombre, lo que implicaría una carga excesiva, por ello para mejor entendimiento se transcriben los artículos 7 y 219 de la Ley de la materia;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estar en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quiénes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Por otra parte el recurrente se inconforma, manifestando lo siguiente:

"Segundo. Este órgano garante podrá verificar que todo lo solicitado resulta de la competencia del sujeto obligado, por lo que recorro para que toda la información sea entregada atendiendo el formato y el nivel de desglose solicitados..." (sic)

Ahora bien, continuando con el estudio del presente recurso, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, pronunciándose al respecto de la totalidad de la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión, a través de la cual hizo del conocimiento al ahora recurrente la información de su interés, en el nivel de detalle que se encuentra en los archivos de la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, por lo que es claro que atendiendo a la literalidad de la solicitud se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada.

Así mismo, es importante hacer notar a ese H. Instituto que realizando un análisis de la solicitud del ahora recurrente, es más que evidente que la información que requiere no es competencia de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, ya que dentro de las facultades de esta, no está la de vincular a proceso, juzgar, sentenciar ni llevar proceso judicial en contra de detenidos, por esta razón se le vinculó al particular a que ingrese su solicitud ante de las Alcaldías Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Cuajimalpa de Morelos, Coahuacán, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, a la Fiscalía General de Justicia, Tribunal Superior de Justicia y al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano, todos de la Ciudad de México y a la Fiscalía General de la República, por lo anterior es claro que debe desestimar la inconformidad antes señalada por no tener fundamento alguno y ser subjetivas sin ningún valor probatorio.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1708/2021

Continuando con el estudio de las inconformidades manifestadas por el particular, en la que señala que

“...Tercero. El sujeto obligado no atendió la entrega de la información en formato Excel, a pesar de que por tratarse de datos estadísticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información establece que debe privilegiarse la entrega de la información en este tipo de formatos abiertos. Es por estos motivos que presento el recurso, para que el sujeto obligado atienda todos los puntos de la solicitud, y para que entregue la información atendiendo el orden y nivel de detalles solicitados, y en el formato Excel solicitado.” (sic)

Por lo antes expuesto, es más que claro que con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado: atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, lo anterior adquiere mayor relevancia tomamos en cuenta que de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría no está obligada a procesar la información al nivel de detalle que requiere el solicitante, por ello se solicita a ese Órgano Garante desestimar la inconformidad mencionada por el recurrente, ya que la misma no tiene fundamento alguno, y que como ha quedado demostrado este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a tiempo y forma.

Es claro que este Sujeto Obligado respondió a la literalidad de la solicitud de acceso a la información, sus inconformidades son totalmente infundadas, ya que las mismas carecen de fundamentación y val jurídico, por lo tanto es más que evidente que se atendió la totalidad de la solicitud, ya que derivado de la solicitud se proporcionó una respuesta fundada y motivada, haciendo de su conocimiento la información a su interés.

Así mismo, es importante hacer notar a ese H. Instituto que la Unidad Administrativa competente proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual se hizo del conocimiento particular la información de su interés, de la misma manera se le orientó a que ingresara su solicitud ante Alcaldías: Alvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Cuajimalpa de Morelos, Coyacán, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Itacaolco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, a la Fiscalía General de Justicia, Tribunal Superior de Justicia y Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano, todos de la Ciudad de México y a la Fiscalía General de la República.

Continuando con la inconformidad manifestada, es más que claro que no manifiesta ninguna inconformidad en contra de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, por lo tanto se solicita a ese H. Instituto desestimar las manifestaciones realizadas por el recurrente, ya que carecen de validez y son contrarias a la verdad, toda vez que como ha quedado demostrado este Sujeto Obligado atendió de manera fundada y motivada la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad al cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige por los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este H. Órgano Garante proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apechándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE LA La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión; y si no se aduce en su favor o en su contra sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en litigio pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO V. 2124/104** Recurso de revisión 216/88. Myra Ledniansky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Santarosa. 2 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Freddy Hernández Zavala viuda de Ramírez. 26 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arriba. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fregoso Sagura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Abril de 1991, Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES LIMITADA. El artículo 70 bis de la Ley de Amparo señala que la suplenia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación; y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplenia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del principio legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expuesto en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplenia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1/13/2005 Amparo directo en revisión 1578/2004. Creación de Órgano Ejecutor. 10 de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Guidilo Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villages. Secretaria: Rosalva Arguñosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 10 de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Guidilo Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Mesa. Secretario: Eligio Nicolás Lema Moreno. Amparo directo en revisión 1795/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga

Cita Emilita s/n P.B. Col. Narvarte Ponente. Aldo del Barrio Juárez. C. P. 03200. Ciudad de México

CIDUD INNOVADORA Y DE DERE

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./1108/2009
Jurisprudencia
Materia(s): Civil

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENE. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, III, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiene a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la jurisdicción constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan el sententado recurrido o para demostrar las circunstancias que revisten su legalidad. En este tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al pronunciamiento de la parte cuestionada que conlleva a la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; o su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la lista del juicio de amparo; y c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se adierte y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL.

Cita Emilita s/n P.B. Col. Narvarte Ponente.

CIDUD INNOVADORA

Sánchez Cordero de García Villages. Secretaria: Rosalva Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Mesa. Secretario: Eligio Nicolás Lema Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fondo de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, Pág. 686. Tesis de Jurisprudencia.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 0109000124221.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. LUIS ALBERTO HERRERA ALVAREZ, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 0109000124221, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. LUIS ALBERTO HERRERA ALVAREZ, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0109000124221, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio SSC/DBUT/17/2912/2021, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción I y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se cifren las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información

Cita Emilita s/n P.B. Col. Narvarte Ponente.

CIDUD INNOVADORA



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1708/2021

4/10/21

Pública de la hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho de la solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, a que se refiere el Acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el Acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, señalando como correo electrónico recursosrevisacion@ssc.cdmx.gob.mx, para que a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO.- Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que CONFIRME la respuesta proporcionada a la solicitud de información 0109000124221, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

VI. Cierre de instrucción. El 12 de noviembre de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracciones VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

VII. Suspensión de plazos. Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 23 de marzo de 2020 al 2 de octubre de 2020 y del 11 de enero de 2021 al 26 de febrero del 2021, lo anterior



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

de conformidad con los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021 y 00011/SE/26-02/2021 por el que se aprueban los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos para cada sujeto obligado; cuyos contenidos pueden ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Asimismo, del acuerdo 1531/SO/22-09/2021 aprobado en la sesión de pleno de fecha 22 de septiembre, por el cual se suspenden los plazos y términos de los Recursos de Revisión, del 13 de septiembre al 24 de septiembre de 2021, derivado de las fallas que presentó la plataforma SISAI 2.0, que pueden ser consultados en el enlace anterior.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE**



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

En este orden de ideas este órgano garante no advirtió actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, por lo anterior y con relación a la solicitud y en concordancia al recurso interpuesto se considera por este Instituto determinar oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. La persona recurrente solicitó al sujeto obligado, información correspondiente al periodo 2007 al día de la solicitud, con base en las labores de este sujeto obligado: a) Cuántos detenidos hubo de cada cártel y/o grupo criminal, de acuerdo con indicios recabados.; b) Cuántos de los detenidos del inciso a fueron consignados y/o vinculados a proceso; c) Cuántos de los detenidos del inciso a terminaron siendo liberados; d) Cuántos de los detenido del inciso a fueron sentenciados condenatoriamente y cuántos absolutoriamente; e) Cuántos de los detenidos del inciso a siguen con procesos judiciales en curso.

En su respuesta, el sujeto obligado, declaró que no era competente para dar atención a la solicitud, orientando al solicitante para que ingrese su solicitud ante de las Alcaldías Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Cuajimalpa de Morelos,

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

Coyoacán, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, a la Fiscalía General de Justicia, Tribunal Superior de Justicia y al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano, todos de la Ciudad de México y a la Fiscalía General de la República.

Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión en las que manifiesta como agravios la respuesta es incompleta, que la información entregada en formato incomprensible, por lo que no se dio atención a la solicitud, y que el sujeto obligado si es competente, derivado a que estos son datos estadísticos.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realiza sus manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la competencia del sujeto obligado y si la información entregada es la correspondiente a la solicitada.

CUARTA. Estudio de la controversia. Como se expuso en el considerando que antecede, el particular se duele por le supuesta falta de competencia del sujeto obligado, manifestando que se niega la información solicitada ya que advierte que no ésta facultada para proporcionar la información solicitada, asimismo en relación a que son datos estadísticos los que está solicitando y que estos son de su competencia, por



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

lo que es plausible observar que existe una falta de atención en relación en el **ámbito de su competencia** al requerimiento original.

Ahora bien en atención a la materia que nos atañe, es imprescindible señalar que toda autoridad está obligada a informar y a rendir cuentas con veracidad y oportunidad, privilegiando el principio de máxima publicidad, conforme a la ley, por lo que de acuerdo con lo anterior y con la finalidad de contar con una versión pública que pueda ser publicada en aquellas plataformas que se establezcan por temas de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con respeto al manejo de los datos personales que deban ser confidenciales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- ¿El sujeto obligado recurrido tiene facultades para conocer sobre la información solicitada y para entregar la misma en el ámbito de su competencia?

Para dar respuesta a los planteamientos anteriores, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”

Los artículos antes citados, refieren que el **derecho de acceso a la información pública es un derecho humano** que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o **la poseen en atención a sus funciones**, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y **debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información**, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 12. (...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser **veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible**, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, **los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera** y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro-persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Ahora bien, los artículos hasta aquí citados hacen referencia a la **información que deben poseer los sujetos obligados a consecuencia de las atribuciones y funciones que la regulación particular de cada uno les establece**, sin embargo, ¿qué pasa cuando lo solicitado no es atribuible al sujeto obligado a quien se le pidió la información?, es así que, el artículo 200 de la Ley multicitada, establece lo siguiente:

*“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

*Si el sujeto obligado es **competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información**, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”*

Énfasis añadido



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

El precepto aquí citado, indica que, al dar lectura a una solicitud de información, el sujeto obligado debe advertir que lo requerido no se encuentra en sus archivos por no serle atribuible, **por lo que deberá proceder con la remisión de la solicitud al ente competente**, pero si es competente parcialmente es decir que posee parte de la información según sus atribuciones deberá dar atención a la solicitud de acuerdo con su competencia.

Ahora bien, con relación al asunto que nos ocupa, se advierte que la solicitud refiere a la competencia del sujeto obligado, por lo que está facultado para realizar la entrega de información pública solicitada por medio de una solicitud de transparencia, por lo cual en relación a los puntos a) y b) y en atención a la página 355 del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis Estadístico, tiene entre sus funciones el realizar informes **estadísticos de remisiones realizadas por elementos de la Secretaría**, por áreas de responsabilidad, **tipo de delito**, frecuencia por horario y días, así como presentar reportes **estadísticos, cuantitativos y evaluativos de detenidos**, por género, edad, **tipo de delito** y zonas, si bien es cierto que el artículo 219 de la Ley de Transparencia dice que la obligación de proporcionar información **no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante**, también lo es que los sujetos obligados procurarán sistematizar la información, y derivado a las funciones establecidas en el precepto antes mencionado existen en poder del sujeto obligado datos estadísticos de detenidos en los que se puede obtener el tipo de delito así como las remisiones realizadas, por lo que es evidente que el sujeto obligado es competente para dar atención a los incisos referidos. Asimismo es evidente



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

que el pronunciamiento en su respuesta primigenia advierten la Subsecretaría de Operación Policial y a la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial no ser competentes, pero los titulares de las mismas manifiestan que quienes pueden ostentar la información son Subsecretaría de Operación Policial, así como las Coordinaciones Generales de Policía de Proximidad, a la Coordinación General de la Policía Metropolitana y a las Direcciones Generales Regionales de la Policía de Proximidad, de conformidad con lo estipulan los artículos 11 fracciones X. XII y XXVII, 27 y 29 respectivamente, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial, derivado de sus funciones, atribuciones y facultades establecidas, en el Manual Administrativo y Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que orientaron a la Unidad de Transparencia para que remitieran la solicitud a estas áreas, hecho que no se observa se haya realizado y con ello evidencia que el hoy recurrente tiene razón en cuestionarse en relación a la respuesta primigenia de la entidad derivado a que solo manifiesta que no es competente, pero como se advierte en párrafos anteriores derivado a que es información generada y que se encuentra en poder del sujeto obligado este tiene las atribuciones correspondiente para dar respuesta en relación a la información en sus ámbito de competencia.

Ahora bien, considerando la manifestación realizada por el recurrente y por el propio sujeto obligado, es preciso señalar que, el pronunciamiento del sujeto obligado no es correcto en relación a que no tiene facultades para proporcionar la información solicitada, aunado a que ahora el sujeto obligado en su respuesta advierte que otras



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

áreas del sujeto obligado pueden ostentar la información, dejando al hoy recurrente en un estado de indefensión ya que esta áreas no se pronunciaron sobre la solicitud.

En atención a los razonamientos anteriores, en lo que hace a su agravio, se concluye que el sujeto obligado **no dio la correcta atención puesto que se encuentran la manifestación de la incompetencia por lo que se aprecia que no fue atendida adecuadamente la solicitud en comento.**

Por lo que se advierte que el sujeto obligado no responde la totalidad de los requerimientos de la solicitud de forma clara ya que da pie a que se interprete que existe dicha información solo que no se buscó adecuadamente, por lo que no agoto el principio de exhaustividad.

De ahí deviene la inconformidad señalada por el particular al indicar que la respuesta no cumple con lo solicitado ya que el sujeto obligado debió dar respuesta a la solicitud.

Asimismo, es importante señalar que del estudio se desprende que si bien es cierto el sujeto obligado refiere que realizo una orientación en relación a que otros sujetos obligados son competentes y considerando la manifestación realizada por el sujeto obligado, es preciso señalar que, si bien es cierto el pronunciamiento del sujeto obligado en relación a la existencia de una competencia concurrente, también lo es que este nunca se pronunció en relación con lo solicitado en atención a su



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

competencia en referencia a los incisos a y b, dejando al hoy recurrente en un estado de indefensión por este cuestionamiento, por lo que deberá pronunciarse sobre este mismo conforme a sus atribuciones y a su vez realizar la remisión de la solicitud al o a los sujetos obligados competentes para dar atención a lo solicitado en atención a su competencia como bien advierte en sus manifestaciones Fiscalía General de Justicia, en el que se puede observar que la Dirección General de Política y Estadística Criminal, área adscrita directamente a la oficina de la Fiscal, tiene la responsabilidad estratégica de generar la información estadística delictiva que permite elaborar indicadores para la óptima instrumentación de políticas criminales, en el que se podrá observar que el informe Estadístico contempla la situación delictiva de la ciudad, además de detallar los delitos cometidos por lugar de los hechos y modalidad de conformidad con el Artículo 15 fracción primera del Criterio y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Públicos en sus Portales de Internet², así como el Tribunal Superior de Justicia ambos de la Ciudad de México, ya que en su portal en internet tiene una sección denominada “EN ESTA SECCIÓN SE MUESTRAN LA SOLICITUDES MÁS RECURRENTES DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE ATIENDE EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.”, en la que se advierte puede encontrar la información solicitada.³

Lo anterior se robustece con el criterio de este pleno “**LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE SE DERIVE EXPRESAMENTE DE LAS ATRIBUCIONES**

² <https://www.fgjcdmx.gob.mx/procuraduria/estadisticas-delictivas>

³ <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/requerimientos/>



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

CONFERIDAS AL ENTE OBLIGADO EN LA NORMATIVIDAD QUE LO RIGE DEBE SER ENTREGADO POR ESTE Y NO PROCEDE LA CANALIZACIÓN A OTRO ENTE QUE, SI BIEN CONOCE DE AQUELLA, NO TIENE COMPETENCIA ACTIVA PARA PRONUNCIARSE”.

En atención a los razonamientos anteriores, en lo que hace a su agravio, se concluye que el sujeto obligado **no dio la correcta atención puesto que si bien es cierto la solicitud pudo ser remitida por ser de competencia concurrente, también lo es que las manifestaciones del sujeto obligado, no fueron completas derivado a la falta de atención en relación a su competencia, aunado a que no se realizó la remisión al o los sujetos competentes, dejando al hoy recurrente en estado de indefensión sin hacer la remisión correspondiente, por lo que se aprecia que la atención realizada fue precaria ya que pudo haberse pronunciado en relación a los puntos anteriores.**

De lo anterior tenemos que la respuesta no cumplió cabalmente con lo requerido, ya que mediante un razonamiento lógico-jurídico de lo entregado por el sujeto obligado y lo requerido por el recurrente, se tiene que el sujeto obligado no satisfizo todos los extremos de lo solicitado, por lo que se trae a colación la Ley de Transparencia local, en sus diversos artículos que a continuación se transcriben:

“Artículo 192. *Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.*

[...]



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que **estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

[...]

Artículo 213. *El acceso sí dará en la modalidad de entrega y, en su caso de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no puede entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.***

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que **se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

[...]

Artículo 231. *La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de **facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.***

Es así que los sujetos obligados deben observar los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, al momento de atender las solicitudes de acceso; asimismo, sus Unidades de Transparencia están obligadas garantizar el ejercicio del derecho de



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

Acceso a la Información Pública de los particulares, ya que son el vínculo entre el sujeto obligado y los solicitantes, por lo que deben cuidar que sus áreas administrativas remitan la información que obra en sus archivos y verificar que se proporcione todo lo requerido, punto por punto, y ante la imposibilidad de entregarlo así, deberán indicar de forma fundada y motivada las razones por las cuales no se encuentran en condiciones de entregar lo solicitado.

Por lo anterior queda demostrado, que no fue entregado todo lo solicitado, por tanto, la respuesta careció de congruencia y exhaustividad, por lo que **el agravio se encuentra fundado.**

Por tanto, este Instituto concluye que la información proporcionada al particular no se encuentra satisfecha, es así como el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

Proporcione la información solicitada en relación a:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en las áreas correspondientes a su competencia
- Realice la entrega de la información solicitada, correspondiente al inciso a y b de acuerdo con las facultades de la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis Estadístico de acuerdo con Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana
- Asimismo, realice la remisión a la Fiscalía General de Justicia, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia,



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 18 de noviembre de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/LAPV

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1288/2021